

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Comision provincial de Santander.

Sesion del dia 19 de junio de 1871.

Presidencia del señor Pino

Abierta la sesion á las once de la mañana, bajo la presidencia del señor Pino y con asistencia de los Diputados señores Varona, Enterría y Mora se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Señalar el dia 1.º de julio próximo para una nueva subasta de bagages, bajo los mismos tipos y condiciones que la anterior, ante los alcaldes de las etapas de Castro-Urdiales, Reinoso, Torrelavega, Comillas, Laredo y Solares; oficiándose á los de las de Ramales y Mollado para que en término de segundo dia manifiesten el resultado obtenido en la que han debido celebrar el 10 del actual; y en el caso de que tampoco se hubiesen presentado licitadores en dichos puntos, se proceda también á otra nueva subasta en igual forma y condiciones que en los anteriores.

Desestimar la instancia de la Junta local de Sanidad de Ampuero pidiendo se autorice la inversion de una parte del cupo provincial de aquel distrito, con destino á la ejecucion del proyecto para curtir de aguas potables á aquella villa, sin perjuicio de dar cuenta de esta resolusion á la Excm. Diputacion, cuando se halle reunida; y que se remita el expediente al negociado en que debe obrar aquel proyecto, á los efectos oportunos.

Adjudicar á D. Francisco Diego Pacheco y Manteca y D. Manuel Portilla y Mardrazo, por la cantidad de cuatrocientos noventa y cuatro pesetas el servicio de bagages en la etapa de Alceda, durante el año próximo económico de 1871 á 1872, en atencion á que la proposicion de estos interesados reúne todas las condiciones exigidas al efecto, y desechar, por carecer de ellas, como debió hacerlo el alcalde de Corvera, la presentada por D. Braulio Manuel Martínez Conde.

Aprobar el dictámen de la comision de Hacienda, insistiendo en el que á propuesta suya se estimó en sesion de 11 de Febrero último, sobre pago de reales á D. Justo Sarabia, en virtud de la cesion que de parte de sus créditos contra el presupuesto provincial, ha hecho á su favor el ex-Director de caminos D. Pedro MacMahon, por alquileres de una casa de la propiedad de aquel.

Informar al señor Gobernador que el ex-Contador de fondos provinciales don Manuel García Osborn, empezó á disfru-

tar de la asignacion de tres mil pesetas anuales en el mes de noviembre de 1868 habiendo cesado en dicho cargo el dia 30 de Abril de 1870, segun aparece de acuerdo lomado sobre el particular en sesion del dia 25 de Mayo del mismo año.

Aprobar el siguiente dictámen de la Secretaría de S. E., á propósito del informe que pide el señor Gobernador, con motivo de haber suspendido el Juzgado de 1.ª instancia del partido de Cabuérniga el acuerdo de esta Corporacion fecha 13 de Abril último, en el cual se dispuso que D. José Diaz de la Campa satisficiera en el término de quinto dia al pueblo de Treceño, los 40,000 rs. que está adeudando, con los intereses legales;

«Excmo. señor: Al informar en este expediente por indisposicion del oficial del negociado, el suscrito Secretario, en interés de la mayor claridad, examinará, refiriéndolos, los hechos que del mismo expediente resultan ó aparecen.

Desestimada por el señor Gobernador de la provincia la reclamacion contra el acuerdo de V. E. en el expediente sobre cuentas municipales de Valdáliga, interpuesta por D. José Diaz de la Campa, estacudió al Juzgado de primera instancia de Cabuérniga en solicitud de que suspendiera la ejecucion de aquel acuerdo y el Juzgado de Cabuérniga ha provisto accediendo á la misma solicitud.

El acuerdo reclamado consiste en mandar que se lleve á efecto otro acuerdo de la Excm. Diputacion adoptado en 16 de julio de 1869 y no cumplido á pesar de ser el ejecutorio.

Esta circunstancia, la circunstancia de ser ejecutorio el acuerdo de 16 de julio de 1869 y la consideracion de que no tienen efecto retroactivo las leyes, convencen de que no puede hacerse uso del derecho del artículo 51 de la provincial contra el propio acuerdo, adoptado antes de estar ella en vigor.

Parte, pues, de un error el provehido del Juzgado de Cabuérniga que viene á suponer, en primer término, que asiste este derecho á D. José Diaz de la Campa.

Se objetará, acaso, que el acuerdo reclamado no puede considerarse como el de 16 de julio de 1869; pero este último, el de 16 de julio de 1869, es el que viene á quedar sin efecto con el auto del Juzgado de Cabuérniga.

Y, de todas suertes, el recurso del artículo 51 de la ley provincial puede únicamente enablarse en los casos en que las providencias administrativas son reclamables por la via gubernativa sin dar lugar á juicio ó contencion de ningun gé-

nero, es decir, en los casos en que las providencias administrativas son actos discrecionales, actos de puro mando, y no procede cuando son ellas actos reglamentarios, cuando se fundan en disposiciones legales ó reglamentarias, cuando de ellas puede reclamarse en juicio, siquiera sea administrativo, cuando contra ellas cabe otro recurso.

El artículo 50 de la ley provincial que dice, de una manera terminante, que «no puede ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de las Diputaciones, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales,» y que concede el recurso de alzada para ante el Gobierno «á quien se crea perjudicado por ejecucion de acuerdos de esta clase» y el artículo 169 de la ley municipal que hace á los vocales de las comisiones provinciales responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion de los acuerdos de estas corporaciones, vienen á establecer, en puridad, la doctrina espuesta en el párrafo anterior.

Y no es ella nueva por cierto. El consejo de estado la tiene admitida al sentar en repetidas decisiones y de conformidad con la jurisprudencia establecida en consultas del Consejo Real y del tribunal supremo contencioso administrativo, que la verdadera inteligencia de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, prohibiendo á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias dictadas por los ayuntamientos y Diputaciones en asuntos de su competencia, es la indicada por el ilustre jurisconsulto don Francisco de Cárdenas, que el año 1847 se espresaba á propósito de aquella disposicion en la revista «El Derecho moderno», como sigue: «Esta disposicion era consecuencia del principio constitucional que declara la independencia entre la autoridad judicial y la administrativa, por que mal podrían ser independientes estas dos autoridades si la una pudiese embarazar la accion de la otra, mezclándose en sus actos é impidiendo la ejecucion de sus resoluciones.

También fué dicha disposicion la que puso término al grande abuso de que el interés privado se sobrepusiese al procomún logrando que los jueces dejasen sin efecto de una manera precipitada y violenta, sin el suficiente conocimiento de causa y sin oír siquiera á la autoridad administrativa, aquellas providencias que esta habia dictado en uso de sus atribuciones y con una mira de utilidad pública. Basta, pues, que una resolusion adminis-

trativa esté en el círculo de las atribuciones de la autoridad que la dictó para que no se dé contra ella interdicto posesorio. Si dicha resolusion fuese injusta no dejará de de revocarla la autoridad superior á que corresponda: si propuesta la demanda de otro modo, ó teniendo en cuenta ciertas circunstancias mitigadas, fuese competente la autoridad judicial, libre es el actor para acudir á la misma por la vía ordinaria. Así, pues, cuando se declare que procede el interdicto posesorio contra una providencia administrativa, lo que implícitamente se decide es: 1.º Que dicha resolusion ha v rsado sobre una materia que es de la competencia de la administracion; y 2.º Que el juez ha atentado contra la independencia de esta, dando lugar al recurso de despojo. Pero de aquí no se sigue ni la validez de la providencia disputada, ni la facultad de la administracion para proveerla, y por eso, aun despues de la declaracion de no proceder al interdicto de despojo, ó se puede acudir á la autoridad administrativa superior á fin de que enmiende la providencia controvertida, ó bien al mismo juez de primera instancia si el asunto fuese susceptible de discutirse por la vía ordinaria.»

Y demuestra lo tiene la práctica que esta doctrina, que esta jurisprudencia sin perjudicar la defensa de los derechos privados é individuales de que está encargada la justicia ó el poder judicial, como acertadamente dice Vivien en su obra: «Etudes administratives,» facilita á la administracion el deber de velar por los intereses que la están encomendados.

Pero, prescindiendo de estas consideraciones y suponiendo á don José Diaz de la Campa asistido del derecho de reclamar judicialmente contra el acuerdo de V. E. siempre resultará que el juzgado de primera instancia de Cabuérniga no ha debido admitir su reclamacion por no estar ella ajustada á las prescripciones legales aunque se la suponga interpuesta mediante demanda, segun las testuales palabras del artículo 51 de la ley provincial.

En efecto, concediendo ó negando el carácter de demanda al escrito de D. José Diaz de la Campa, en él no se fija con precision lo que se pide, ni se determina la clase de accion que se ejercita. Carece, pues, de los requisitos del artículo 224 de la ley de enjuiciamiento civil, requisitos cuya falta es tan importante que la intitulada demanda de D. José Diaz de la Campa ha debido rechazarse ó repelerse, segun la prescripcion de otro artículo, el 226 de la misma ley.

Y todavía hay mas. La persona moral

6 jurídica á quien en aquel escrito se demanda es el ayuntamiento de Valdáliga, no la Corporación cuyo acuerdo se reclama, sin que por lo tanto haya términos hábiles para suspender los efectos de una resolución que no ha adoptado ó tomado el referido municipio. Ciertamente que el artículo 51 de la ley provincial no dice á quien ha de demandarse cuando se use del derecho que él establece; pero, según los dictámenes del buen sentido, la corporación cuyos acuerdos se reclaman judicialmente debe ser el reo, la parte demandada, al hacerse uso de aquel derecho.

Se dirá, quizás, que en el escrito de D. José Díaz de la Campa se solicita también la suspensión del mencionado acuerdo; pero esta pretensión se aduce de una manera incidental, accesoria, por medio de un «otroso» que, aunque contuviera enumerados los hechos y fundamentos de derecho y reuniere los demás requisitos esenciales en una demanda, no podría ser nunca considerado sino como parte de la que le precede, entablada, según queda espuesto, contra el ayuntamiento de Valdáliga no contra la comisión provincial.

Y sobre todo, considerando aquel escrito como una demanda contra V. E., no ha debido admitirse el Juzgado de Cabuérniga, porque el art. 51 de la ley provincial dice terminantemente que las demandas contra acuerdos de las Diputaciones han de entablarse «ante Juez competente», y, domiciliada la de esta provincia en la ciudad de Santander, no lo es, no es Juez competente para entender en la reclamación de D. José Díaz de la Campa, el de primera instancia de Cabuérniga, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de enjuiciamiento civil, en el 298, el 308 y el 309 de la orgánica del poder judicial y en diferentes decisiones del Tribunal supremo de justicia.

Otras consideraciones pudieran, el que suscribe, consignar aquí en demostración de que el Juzgado de Cabuérniga, se ha arrogado facultades de que carece al suspender el referido acuerdo de V. E.; pero las espuestas bastan para que se evacue el informe que á V. E. pide el señor Gobernador, en sentido de que puede y debe su señoría requerir á aquel Juzgado para que levante la suspensión del propio acuerdo, 1.º por que esta suspensión viene á recaer en otro acuerdo ejecutorio há tiempo adoptado por la Excm. Diputación en el año de 1869 y que queda sin efecto al ser suspendido; 2.º porque ni los Jueces ni los Tribunales pueden suspender los acuerdos que dicten las Diputaciones en asuntos de su competencia entre los que debe contarse el que recayó aquel acuerdo, por que la jurisdicción ordinaria no le ha considerado como de la suya, como de su competencia, sin que, mientras no se reconozca en forma legal que es de ella, haya de respetarse así; 3.º porque la demanda de D. José Díaz de la Campa carece de los requisitos del artículo 224 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 4.º por que en el mismo escrito se demanda al ayuntamiento de Valdáliga, no á la Comisión provincial, ninguno de cuyos acuerdos puede, pues, ser suspendido en virtud ó á consecuencia de aquella reclamación; y 5.º por que si en el propio escrito se demandara á la Diputación ó á la Comisión provincial solo podría admitirse, en su caso, según lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de organización de estos cuerpos, el Juez ó Tribunal competente, que no lo es el de Cabuérniga, dados los artículos 5.º de la de enjuiciamiento civil y 298, 308 y 309 de la orgánica del poder judicial.

Escusado parece observar que al requerir al Juzgado de Cabuérniga para que levante la suspensión del acuerdo de V. E. debe el señor Gobernador requerirle también para que deje sin efecto el particular de la providencia ó auto de suspensión alzando el embargo en virtud del mismo acuerdo, trabado en bienes de D. José Díaz de la Campa, por que, según lo dispuesto por real decreto de 15 de agosto de 1866, de conformidad con un dictamen

del Consejo de Estado y por Real orden de 2 de julio de 1868 «la autoridad que entiende en el fondo de su negocio es la única competente para graduar la conveniencia de un embargo y los jueces de primera instancia nada pueden decidir acerca de ellos por que perturbarían la acción administrativa invadiendo sus atribuciones. Fundada la reclamación de D. José Díaz de la Campa contra el acuerdo de V. E. en el supuesto de que no corresponde á la administración entender en el asunto en que recayó el mismo acuerdo, el Juzgado de Cabuérniga, al admitirlo, acepta de hecho este supuesto y viene á reconocerse competentemente para resolver el propio asunto.

Por eso pudiera, con oportunidad, alegar aquí el que suscribe las razones que abonan la competencia de la administración para entender, como ha entendido ya, en el expediente del caso. Empero, la ilustración que debe suponerse al Juzgado de primera instancia de Cabuérniga hacer creer, no solo que levantará la suspensión del acuerdo de V. E., impropiedadmente decretada, sino también que, siquiera por lo informal de la demanda de José Díaz de la Campa, se abstendrá de conocer en el asunto que ella intenta promover, aunque no conceda fuerza á los fundamentos de la providencia con que el señor Gobernador le estimó la primera reclamación contra aquel acuerdo, interpuesta por el propio don José Díaz de la Campa, aunque prevenida del carácter legal, de la cualidad de obligatorio de Real decreto dictado, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, en 30 de enero de 1864, según el cual «son privativas de la administración las cuestiones sobre ingreso y recaudación de fondos municipales, carácter y cualidad que posee también el Real decreto, ya citado, de 15 de agosto de 1866, según el cual, «incumbe á los alcaldes la administración de los fondos del municipio y su cobro por vía gubernativa en los alcances procedentes de la misma», aunque se olviden los textos legales la constante jurisprudencia y la no interrumpida práctica, que abonan la tesis antes sentada y que por lo que va esponiendo el suscrito secretario renuncia á demostrar ó probar.

Si V. E., de conformidad con lo que el mismo tiene la honra de informar, prescinde también de ella, el interés público no se perjudicará, porque, derogadas virtualmente por el artículo 77 de la ley de 25 de setiembre de 1863, la Real orden de 23 de marzo de 1850 y las disposiciones que exijan para la provocación de conflictos de jurisdicción ó de atribuciones, que el dictamen de los consejos provinciales fuera oído por los Gobernadores, el de la provincia puede, sin consultar á V. E., requerir de inhibición en el asunto que produce este informe al Juzgado de primera instancia de Cabuérniga. Y si aquella autoridad, apreciando las razones consignadas, no procede de esta suerte, arriba tampoco quedarán desatendidos los intereses generales, porque si el Juzgado de Cabuérniga, al levantar la suspensión del acuerdo de V. E., no rechaza la demanda de José Díaz de la Campa contra el ayuntamiento de Valdáliga, todavía, con ó sin el dictamen de V. E., podrá dirigirle el requerimiento indicado el mismo señor Gobernador, y no accediendo á este requerimiento aquel Juzgado, V. E. informará, y la autoridad civil superior de la provincia resolverá lo que corresponda.

Estas son, Excmo. señor, las consideraciones que, en concepto del suscrito secretario, deben esponerse al señor Gobernador civil de la provincia al evacuarse el informe que á V. E. pide.

V. E., no obstante, resolverá, con la ilustración y la rectitud que á V. E. distinguen, lo que mejor proceda. Santander 17 de junio de 1871.—El secretario, Máximo Solano Vial.

Anunciar por medio del Boletín Oficial y Gaceta de Madrid, la provisión por concurso de la plaza de taquígrafo creada por la Excm. Diputación, y fijar el plazo de

25 días, á contar desde el 1.º de Julio próximo para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes.

Confirmar un acuerdo del ayuntamiento de Entrambasaguas, por el cual dispuso la suspensión de los trabajos un horno para fabricar cal, teja y ladrillo al sitio llamado el Ferial y Campo de Rasura, en la jurisdicción del pueblo de Término, en atención á que del expediente instruido á virtud de denuncia de varios vecinos, resulta que el espresado punto no reúne las condiciones legales, ni consta que por tal razón se haya autorizado la calera.

Facilitar al director de caminos vecinales don Víctor Ortiz Villota, la copia que ha solicitado de una comunicación del otro director Lopez del Rio, relativa á la liquidación de las obras de la carretera provincial de Arredondo á los Collados de Ason, con el objeto de rectificar, según dice, algunos conceptos erróneos que la misma contiene; y suspender la resolución de este expediente hasta que el espresado funcionario de las esplicaciones que se propone.

Rogar al señor Gobernador se sirva disponer se lleve á efecto la multa que en sesión de 12 de abril último se impuso al alcalde de Campó de Yuso por no haber pagado las cantidades que aquel ayuntamiento está adeudando á don Manuel Montes y al médico don José Diego Madrazo; y que además se le comine con otra, si en lo que resta de año económico, no satisficere lo que se debe á dichos interesados.

Prevenir al alcalde de Cártes que emplee todos los medios que la ley le concede á fin de que el ayuntamiento esponga á la mayor brevedad, lo que tenga por conveniente, acerca de la contestación que á los reparos puestos á las cuentas de los años desde 1857 á 1860, han dado el exalcalde y depositario de los mismos años; encargándole, además, que participe cada ocho días el estado que tenga dicho servicio.

Conceder al secretario de la corporación, D. Máximo de Solano Vial, un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud.

Y se levanta la sesión, de que yo el secretario interino certifico.—Pablo Ortiz.

### Providencias judiciales.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez del partido de Haro.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Tomás Lopez Rojo, natural de San Quirce, del Rio Pisuerga, para que en término de nueve días, contados desde el siguiente á la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que instruye por estafa de un reloj á don Manuel Inclán, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Haro á 22 de Junio de 1871.—Félix Herrero y Sicilia.—Por mandado de S. S., Pedro Balmaseda.

D. José Uribarri, Juez municipal de este distrito é interino de primera instancia de este partido de Villacarriedo y por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Donato Lavin y Cabello (a) Gallina, natural de Pedroso y vecino de Santibañez, casado, labrador y de 37 años de edad, para que se presente en este mi Juzgado y escribanía del que autoriza en término de nueve días, que empezarán á contarse desde la fecha de su inserción en la Gaceta de Madrid, á fin de ser citado y emplazado para ante S. E. la Audiencia territorial del distrito de Burgos, en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre lesiones á Juan Gonzalez; pues no verificándole le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Villacarriedo á 28 de junio de 1871.—José Uribarri.—El actuario, Trifon Rudio.

D. Gregorio Fernandez de Arnedo, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Por el presente edicto se convoca á junta general á los acreedores de D. José García Obeso Quevedo, vecino de esta villa, que no se han presentado en concurso a bienes del mismo pendiente en este Juzgado, para el nombramiento de síndicos, que ha de tener lugar en la sala de audiencia de dicho Juzgado, á las once de la mañana del día 15 de julio próximo, previniéndose á dichos acreedores que solo podrán concurrir á la junta los que hayan presentado los títulos de sus créditos y los que los presenten en el acto.

Dado en Reinosa á 22 de junio de 1871.—Gregorio Fernandez de Arnedo.—De orden de su señoría, Matias Rodriguez.

D. Gregorio Fernandez de Arnedo, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Fernandez, natural que se dice ser del valle de Valdeiguña, viudo de Martina de la Serna, de cincuenta años de edad, de oficio pastor y residente que ha sido en la Miña y Valdeolea, á fin de que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno y Boletín Oficial de la provincia, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan de la causa que contra él mismo se instruye, sobre robo de varios efectos á Estanislao Rodriguez y conato de robo á Braulio de Hoyos, Vicenta Rodriguez, Tomasa Masa y Martina Martinez, vecinos de Olea, ejecutado en el monte titulado el Bardal de Valdeolea, en los días 22 y 24 de abril próximo pasado, apercibiéndole que de no presentarse dentro del término designado le parará todo el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Reinosa á 28 de junio de 1871.—Gregorio Fernandez de Arnedo.—Por su mandato, Juan Manuel de Argüeso.

D. Benigno Aceval y Cifuentes, capitán de fragata, segundo comandante militar de Marina de la provincia de Santander y comandante interino de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Víctor García, vecino que fué de esta ciudad, dueño de la corbeta nombrada «María de Burdeos», para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado, á fin de que pueda tener efecto la práctica de cierta diligencia acordada en el expediente de matrícula y abanderamiento de esta corbeta, bajo apercibimiento de que en otro caso se dará al expediente el curso que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 24 de junio de 1871.—Benigno Aceval.—Por mandado de S. S. Urbano de Agüero.

D. Luis del Campo Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente se cita, llama y emplazo á Juan Sañudo Herrero, viudo, de 35 años de edad, vecino de Selaya y su barrio de Pisueña, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial y Gaceta de Gobierno, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dada por S. E. la Audiencia del distrito en causa que se le siguió sobre tentativa de violación á María Ortiz; pues así lo tengo mandado en diligencias sobre cumplimiento de dicha sentencia.

Villacarriedo 20 de junio 1871.—Luis del Campo.—Por mandado de su señoría, Miguel Mazorra.